



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso : **DIVISORIO**
Radicado proceso : **17-001-31-03-002-2009-00180-00**
Demandante : **JANNETH CORRALES LARA**
Demandado : **ALBA LUCIA CORRALES ALVAREZ Y OTROS**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se le informa al Señor Juez que se encuentra pendiente de resolver solicitud de sucesión procesal adosado por los presuntos herederos de la acá demandada señora Alba Lucia Corrales Álvarez.

Con la solicitud fueron presentados los siguientes anexos:

- Escritura pública No. 9.947 del 25 de noviembre del año 2015.
- Registro civil de nacimiento de la señora ALBA LUCÍA CORRALES ÁLVAREZ.
- Registro civil de defunción de la señora ALBA LUCÍA CORRALES ÁLVAREZ.
- Registro civil de nacimiento del señor RUBÉN DARÍO CORRALES ÁLVAREZ (padre de los señores DIANA CLEMENCIA CORRALES TABARES, JUAN DIEGO CORRALES TABARES, JORGE DIEGO CORRALES ACOSTA y JOSÉ MAURICIO CORRALES ACOSTA).
- Registro de defunción del señor RUBÉN DARÍO CORRALES ÁLVAREZ.
- Registro civil de nacimiento de la señora DIANA CLEMENCIA CORRALES TABARES.
- Registro civil de nacimiento del señor JUAN DIEGO CORRALES TABARES.
- Registro civil de nacimiento del señor JORGE DIEGO CORRALES ACOSTA.
- 9. Registro civil de nacimiento del señor JOSÉ MAURICIO CORRALES ACOSTA.
- Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los señores DIANA CLEMENCIA CORRALES TABARES, JUAN DIEGO CORRALES TABARES, JORGE DIEGO CORRALES ACOSTA y JOSÉ MAURICIO CORRALES ACOSTA.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso : **DIVISORIO**
Radicado proceso : **17-001-31-03-002-2009-00180-00**
Demandante : **JANNETH CORRALES LARA**
Demandado : **ALBA LUCIA CORRALES ALVAREZ Y OTROS**

AUTO I. No. 087-2023

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se atisba que los señores Diana Clemencia Corrales Tabares, Juan Diego Corrales Tabares, Jorge Diego Corrales Acosta y José Mauricio Corrales Acosta a través de apoderado presentan solicitud de sucesión procesal en el sub examine, según estos, con ocasión a su calidad de herederos legítimos de la demandada señora Alba Lucía Corrales Álvarez quien se encuentra fallecida.

Con la solicitud en mención fueron aportadas entre otros documentos, la Escritura Pública No. 9.947 del 25 de noviembre del año 2015 (*pág. 9-24, anexo 45, cdo.07*), contentiva del trabajo de partición y/o adjudicación de bienes de la sucesión intestada de la causante señora Alba Lucía Corrales Álvarez, donde se distingue de manera clara la calidad de herederos en tercer orden hereditario de los solicitantes en calidad de sobrinos por representación; habida cuenta que el padre de estos el señor Rubén Darío Corrales Álvarez, (hermano de la señora Alba Lucía) falleció según certificado de defunción (*pág. 30, anexo 45, cdo.07*) y este era quien estaba llamado a suceder.

Verificados los registros de nacimiento de los petentes, señores Diana Clemencia Corrales Tabares (*pág. 31-32, anexo 45, cdo.07*), Juan Diego Corrales Tabares (*pág. 33-34, anexo 45, cdo.07*), Jorge Diego Corrales Acosta (*pág. 35-36, anexo 45, cdo.07*) y José Mauricio Corrales Acosta (*pág. 37-38, anexo 45, cdo.07*), encuentra este Despacho que dichos documentos en concordancia con la escritura No. 9.947 del 25 de noviembre del año 2015, resultan ser prueba idónea para elevar la solicitud de sucesión procesal que hoy nos ocupa, que al tenor de lo consagrado en los artículos 673, 1008 y s.s. del Código Civil Colombiano son ellos los llamados a suceder y hacen parte de la masa sucesoral.

Es importante recordar que la sucesión procesal por muerte de un litigante, consagrada en el artículo 68 del Código General del Proceso, opera de la siguiente manera: “*Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador*”; y, el sucesor tomará el proceso en el estado en que se encuentre, ocupando la posición procesal de su antecesor.

De acuerdo con esto, la doctrina ha entendido que el sucesor “*queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por*



ser un fenómeno de índole **netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material**, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado”¹.

Dicho lo anterior no se puede obviar que los sucesores procesales señores Diana Clemencia Corrales Tabares, Juan Diego Corrales Tabares, Jorge Diego Corrales Acosta y José Mauricio Corrales Acosta a través de apoderado han adquirido con el fallecimiento de su tía acá demandada, la posesión legal de los títulos, pues “*la sucesión por causa de muerte da nacimiento al derecho de herencia, que es un derecho real que tiene la peculiaridad de ser, universal, en lo cual se diferencia del derecho real de dominio que versa sobre cosas singulares. La herencia, aunque es comprensiva de ellos, es un derecho distinto de los bienes mismos que la integran o componen. Por la muerte de un individuo su heredero adquiere PER UNIVERSITATEM el dominio de los bienes de la sucesión, pero no la propiedad singular de cada uno de ellos mientras no se realice la liquidación y adjudicación del acervo herencial de acuerdo con la ley. Son cosas distintas la adquisición del derecho de herencia, que versa sobre una universalidad jurídica con la esperanza de concretarse en el dominio de uno o más bienes especiales y que tiene por título la ley o la voluntad del causante, y la adquisición de las cosas hereditarias singularmente, cuyo título es la correspondiente adjudicación*”.²

Es por esto que el artículo 783 del Código Civil establece que la posesión legal de la herencia se adquiere desde el momento en que esta es deferida; no obstante, esto no los habilita para disponer de los bienes pues “*la posesión legal del heredero es una ficción legal, una posesión ficticia diferente de la verdadera posesión*”.

En este entendido, en el caso que nos ocupa los sucesores procesales son poseedores legales de los derechos que resultaren en el de marras a favor de la causante Alba Lucía, en los términos del artículo antes mencionado, razón por la cual habrá de aceptarse la sucesión procesal en estudio. A renglón seguido, verificado el poder otorgado al abogado Uribe Betancourt se tiene que el mismo cumple con lo mandado en el artículo 74 del Estatuto Procesal Civil, por tanto, se le reconocerá personería amplia y suficiente para que actúe como apoderado de los señores Diana Clemencia Corrales Tabares, Juan Diego Corrales Tabares, Jorge Diego Corrales Acosta y José Mauricio Corrales Acosta, en los mismos términos del mandato conferido.

En el mismo escrito, los señores Diana Clemencia Corrales Tabares, Juan Diego Corrales Tabares, Jorge Diego Corrales Acosta y José Mauricio Corrales Acosta solicitan se informe el valor que les corresponde pagar respecto a los honorarios reconocidos al perito actuante, frente a ello no habrá manifestación alguna, habida cuenta que, ello será objeto de decisión en la distribución que se realice, posterior a la firmeza de esta providencia.

Finalmente, el adjudicatario del sub judice INVERSIONES SALAZAR OSSA S.A.S., adosa factura de servicios públicos del inmueble adjudicado, para que sean

¹ Sentencia STC2646-2022, del nueve (09) de marzo del 2022 Corte Suprema de Justicia

² Sentencia SC del 6 de noviembre de 1939, Corte Suprema de Justicia.



tenidos en cuenta en el presente trámite, frente a ello se ordena agregar al expediente para que haga parte íntegra del dossier y las partes se enteren.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Manizales – Caldas **RESUELVE**

PRIMERO.- TENER como **SUCESORES PROCESALES** de la demandada señora **ALBA LUCIA CORRALES ALVAREZ**, a los señores **DIANA CLEMENCIA CORRALES TABARES, JUAN DIEGO CORRALES TABARES, JORGE DIEGO CORRALES ACOSTA** y **JOSÉ MAURICIO CORRALES ACOSTA** por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO.- RECONOCER personería procesal al abogado Jorge Armando Uribe Betancourt identificado con cédula de ciudadanía No. 16.073.658 y tarjeta profesional No. 257.246 del C.S.J., para que actúe como apoderado de los sucesores procesales, en los términos del mandato conferido.

TERCERO.- AGREGAR y poner en conocimiento las facturas de servicios públicos adosadas por **INVERSIONES SALAZAR OSSA S.A.S.**

CUARTO.- En firme este proveído, pásese a despacho las presentes diligencias para dictar sentencia de distribución del producto del remate atendiendo las providencias proferidas en las respectivas instancias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976c4c944869729dc550bee205311132a93b348c88e4b45853efde48311ca258**

Documento generado en 20/02/2023 11:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>